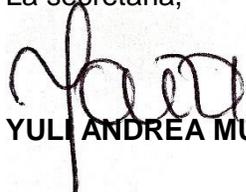


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 21 de septiembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, informando que la Gobernación del Cauca, remitió la información solicitada con respecto del contrato que se suscribió con el demandado RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO y este insiste en solicitar el levantamiento de la medida cautelar y se ajuste la misma a lo configurado en el ordenamiento jurídico, es decir respetando que sólo puede embargarse el 20% de los ingresos sobrantes después de la resta del salario mínimo (Art 155 CST). Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 222

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00092-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900378212-2
DEMANDADO: RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO C.C. 16.841.232
EDDUAR MOISES PAZ MEDINA C.C. 16.383.407

Lo primero que debe considerar este Despacho con el fin de resolver la petición de levantamiento de medida cautelar es que se decretó la retención y embargo de las sumas de dinero que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término en distintas entidades financieras, al igual que embargo y retención de unos inmuebles de propiedad de los ejecutados.

En ese orden de ideas, desde el pasado 8 de julio de los corrientes, tenemos que el demandado RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre su cuenta de ahorros del banco BBVA, porque en dicho producto se le consigan los honorarios que genera como contratista y adicionalmente solicita que esta medida *“se ajuste la misma a lo configurado en el ordenamiento jurídico, es decir respetando que sólo puede embargarse el 20% de los ingresos sobrantes después de la resta del salario mínimo (Art 155 CST)”*, igualmente manifestó que le y anexo una declaración extrajuicio del 6 de julio hogaño rendida en la notaria única de Jamundí, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que: *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el contrato 1488-2022, del 09 febrero de 2022 suscrito con ja gobernación del cauca es mi única fuente de ingreso, soy padre cabeza de hogar de mis dos hijos menores de edad de nombres JEREMY SANTACRUZ DAZA con TI. 1.112.058.224 y AARON DAVID SANTACRUZ DAZA con RC 112064187. La madre de mis hijos no está trabajando, siendo yo quien suministra todo jo necesario en el hogar para nuestro diario vivir. De hecho, este año solo empecé a laborar porque me encontraba desempleado ya que tenia un negocio y raíz de ja pandemia quebré lo que ha significado retrasos e incumplimiento en mis obligaciones financieras y muchas dificultades familiares”*

Ante lo dicho por la parte, se procedió a solicitar a la Gobernación del Cauca para que remitiera a este Despacho, el objeto del contrato, tipo del contrato, plazo de ejecución, valor, forma de pago del contrato N° 1488-2022 suscrito el 9 de febrero de 2022, suscrito con el señor RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO, a lo que la requerida contesto de manera

oportuna a través de la Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad y anexó el contrato electrónico N° 1488-2022 suscrito con el demandado RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR EL COMPONENTE COMERCIAL DE LA SDEC, DEL PROYECTO: "FORTALECIMIENTO AL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y GESTIÓN DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", cuyo valor asciende a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.872.500)** así: **TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.072.500)** por concepto de honorarios y hasta **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** como gastos de permanencia, viaje y/o desplazamiento y el plazo de ejecución, TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Con el objeto de dar trámite a lo solicitado se verificó en la plataforma de los depósitos judiciales del Banco Agrario, que no se había constituido dentro del presente proceso títulos judiciales objeto de embargo, por ello en providencia del 6 de septiembre de los corrientes, se ordenó a la entidad bancaria BBVA que hiciera el traslado de los dineros que hubiese retenido al demandado a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho.

Ante esta orden, el banco BBVA en comunicación del 7 de septiembre, manifestó: "*Por otro lado manifestamos que la cuenta N° 0013 0861 0200XXXXXX la cual fue afectada por su medida de embargo, se encuentra activa, la fecha de la última operación del cliente fue del 2022-07-07 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0). Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez estos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición*", de lo anterior se puede concluir que a la fecha no se ha llevado a cabo la materialización de la medida cautelar de retención y embargo de dineros por parte del banco BBVA al demandado RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO.

Por otro lado, con respecto a la petición de que la medida cautelar se ajuste a lo configurado en el ordenamiento jurídico, es decir respetando que sólo puede embargarse el 20% de los ingresos sobrantes después de la resta del salario mínimo (Art 155 CST), hay que recordar que a la fecha no ha decretado el embargo de los honorarios que el petente genera, y si así fuera tenemos en jurisprudencia más reciente de la invocada en el memorial, Corte Constitucional, Sentencia T-725, sep. 16/14, M. P. María Victoria Calle Correa en la cual se estableció:

"Si bien, desde una óptica constitucional, las medidas cautelares son admisibles para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales.

Así lo advirtió la Corte Constitucional, al recordar que el legislador ha establecido restricciones a la ejecución del embargo, entre ellas la prevista en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil, que se señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable.

*De otro lado, el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, **además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.***

Así mismo, mencionó que el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas,

o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con base en lo anterior, indicó que **el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador** bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Sin embargo, advirtió que no es viable la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario.

Lo anterior, por cuanto, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Así, explicó que **el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.**

Por eso, concluyó que aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario." (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior tenemos que, de acuerdo con las pruebas arrimadas con la solicitud, no existe acreditación de que los honorarios generados, es la única fuente de ingresos del demandado RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO y que, en consecuencia la medida decretada afecta su mínimo vital, es por ello que en esta oportunidad, no se podrá acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar hecha por el demandado RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO, por las razones anotadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **086** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA